

cerlo en el Regimiento de la Guardia, pero al pasar a la situación de retirado, figurarán entre los que tengan el mismo empleo en el Ejército.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército

ANTONIO BARROSO SANCHEZ-QUERRA

DECRETO 396/1962, de 24 de febrero, por el que se concede la gratificación de permanencia en el servicio al personal de tropa del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos

Por Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve se reorganizaron las tropas de la Casa Militar de Su Excelencia el Jefe del Estado, con la denominación de Regimiento de la Guardia y, en la parte dispositiva del mismo, se les reconoce que les serán de aplicación cuantas disposiciones se publiquen en lo sucesivo, que tiendan a beneficiar al personal de los Ejércitos, entendiéndose, a tales efectos a los de análoga categoría.

Tradicional es en las Fuerzas Armadas de la nación que sus componentes tengan un premio a la permanencia en el servicio, tanto como estímulo para desempeño de su función como de reconocimiento de su eficacia. Este beneficio no lo disfrutaban los Guardias de la clase de Tropa pertenecientes al Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos.

Conferida al personal de Tropa de la Guardia Civil la gratificación de permanencia en el servicio, por Ley de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno, modificada su cuantía por Ley ochenta y cinco mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, parece aconsejable hacer extensivo a la Guardia de Su Excelencia el referido premio.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Con efecto desde uno de enero del año actual, se reconoce al personal de Tropa del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos la gratificación de permanencia en el servicio, en las cuantías siguientes:

Dos mil cuatrocientas pesetas anuales al cumplir los veinte años de servicio; tres mil seiscientas pesetas anuales, a los veinticinco, y cuatro mil pesetas, también anuales, a los treinta años.

Estos devengos son incompatibles entre sí y con la pensión de la Cruz de la Constancia de los Suboficiales.

Artículo segundo.—Estas gratificaciones son acumulables al sueldo regulador, a efectos de pagas extraordinarias de pensiones de retiro, viudedad y orfandad. Para el cómputo de tiempo, será válido el servido en las antiguas Tropas de la Casa Militar.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro del Ejército para habilitar el crédito correspondiente para abono de esta atención, dentro de los señalados a su Departamento, en virtud del procedimiento autorizado por el artículo quinto de la Ley ochenta y cinco mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre último, sobre Presupuestos, y se le faculta para dictar en la esfera de su competencia, cuantas disposiciones requiera la interpretación, cumplimiento y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

ANTONIO BARROSO SANCHEZ-QUERRA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 397/1962, de 15 de febrero, por el que se adiciona un párrafo al número primero del apartado 1) del artículo 104 del vigente Reglamento del Impuesto de Derechos Reales.

La Ley ochenta y tres mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre del mismo año, sobre Desgravaciones Tributarias, con el fin de corregir la defraudación que en el Impuesto de Derechos Reales venía apreciándose en materia de donaciones, mediante su fraccionamiento en varias, estableció, en su artículo decimosexto, que como una sola se considerasen, al efecto de liquidación de dicho impuesto las realizadas dentro del término de tres años por unos mismos donantes en favor de unos mismos donatarios.

La consecución de la total efectividad de dicho precepto exige se establezca una regla especial de competencia para la liquidación de aquéllas, a fin de facilitar a las Oficinas liquidadoras al supervisión de cuantas se efectúen a los efectos de apreciar si en ellas concurren o no las circunstancias determinadas en la precitada Ley.

En consecuencia a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Al número primero del apartado 1) del artículo ciento cuatro del vigente Reglamento del Impuesto de Derechos Reales se adicionará el siguiente párrafo:

Los documentos relativos a donaciones inter vivos habrán de presentarse precisamente en la Oficina liquidadora a que corresponda el domicilio del donante o el de la sociedad conyugal, si la donación se verificase conjuntamente por ambos cónyuges. En cualquier otro caso de pluralidad de donantes la competencia corresponderá a la Oficina liquidadora en que tenga su domicilio el de mayor edad de aquéllos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 398/1962, de 15 de febrero, por el que se modifica el tipo de gravamen por cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, contenido en el epígrafe 1.088 de las tarifas aprobadas por Orden ministerial de 19 de octubre de 1950.

La Ley de Reformas Tributarias de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, autoriza al Gobierno, en su artículo ciento veintiséis, para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, reduzca las cuotas de Licencia del Impuesto Industrial vigentes en la fecha de su publicación y relativas a la actividad de contratistas de obras.

Tal criterio ha sido recogido en las nuevas Tarifas de la cuota de Licencia del Impuesto mencionado, aprobadas por Orden de quince de diciembre de mil novecientos sesenta, pero la reducción tributaria contenida en ellas no puede tener efectividad más que desde uno de enero del año en curso, fecha de la entrada en vigor de dichas Tarifas.

Sin embargo, las especiales características que durante el año mil novecientos sesenta y uno han concurrido en la actividad dicha, en lo que se refiere a obras particulares, aconsejan que la reducción autorizada tenga plena efectividad también para el ejercicio últimamente mencionado, lo que será factible porque el plazo concedido por las disposiciones vigentes a los contribuyentes respectivos para que presenten a la Administración sus declaraciones tributarias por el Impuesto de que se trata y ejercicio mil novecientos sesenta y uno, comprende todo el primer trimestre del año en curso.